

**ANEXO: NORMATIVA APLICABLE A LAS ELECCIONES A JUNTA DE
GOBIERNO Y JUNTA DE REPRESENTANTES:**

**Artículos Estatutos COAM con la modificación puntual aprobada por la
Junta General en Referéndum celebrado el 19 de Noviembre de 2014
(BOCM. Núm. 69 de 23 de Marzo de 2015)
Reglamento de Medios Electorales del COAM.**

TÍTULO III- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	1
<i>CAPÍTULO III: LA JUNTA DE REPRESENTANTES</i>	1
Artículo 24. Composición.....	1
<i>CAPÍTULO IV. JUNTA DE GOBIERNO.</i>	2
Artículo 28. Composición de la Junta de Gobierno.	2
Artículo 29. Mandato, cese, sustitución.	2
TÍTULO IV- RÉGIMEN DE ELECCIONES, SORTEOS Y REFERENDOS	3
<i>CAPÍTULO I- DE LAS ELECCIONES A JUNTA DE GOBIERNO</i>	3
Artículo 46. Renovación de cargos.....	3
Artículo 47. Derecho de sufragio.	4
Artículo 48. Censo Electoral.....	4
Artículo 49. Convocatoria.	5
Artículo 50. Mesa Electoral.	5
Artículo 51. Candidaturas: presentación y proclamación.....	6
Artículo 52. Publicación de candidaturas y programas electorales.....	7
Artículo 53. Voto por correo.	7
Artículo 53 Bis. Voto por medios telemáticos	8
Artículo 54. Votación y escrutinio	9
Artículo 55. Actas de las Elecciones.	10
Artículo 56. Proclamación de miembros de la Junta de Gobierno.	10
Artículo 57. Toma de Posesión.	11
Artículo 58. Derecho supletorio.	11
<i>CAPÍTULO II- DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES.</i>	11
Artículo 59. Régimen común.....	11
Artículo 60. Candidaturas y proclamación de candidaturas.	11
Artículo 61. Proclamación de Representantes.....	12

TÍTULO III- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO III: LA JUNTA DE REPRESENTANTES

Artículo 24. Composición.

1. La Junta de Representantes se compone de miembros Electos y miembros natos. Son miembros natos de la Junta de Representantes los miembros de la Junta de Gobierno. Son miembros Electos los Representantes de los colegiados elegidos por éstos mediante sufragio libre, directo y secreto. El número máximo de Representantes Electos se calculará a razón de un Representante por cada cien colegiados o fracción, con un máximo de cien. Para que pueda constituirse como órgano colegial la Junta de Representantes, será preciso que el número de miembros Electos sea superior a la mitad del número máximo de Representantes.

2. No podrán ser elegidos Representantes quienes sean miembros de la Junta de Gobierno, Comisión de Deontología y Comisión de Recursos.

3. El mandato de los miembros de la Junta de Representantes es de dos años, pudiendo ser reelegidos sin limitación.

CAPÍTULO IV. JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 28. Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección y administración del Colegio.

2. Se compone de:

- Decano.
- Secretario.
- Tesorero.
- Vicedecano.
- Vicesecretario.
- Seis Vocales más, ordenados del uno al seis.

3. En todos aquellos casos en que los presentes Estatutos hacen referencia a la Junta de Edad, ésta estará compuesta por los cinco colegiados en activo de mayor antigüedad en la colegiación, asumiendo el Decanato el de mayor antigüedad, y consecutivamente los cargos de Secretario, Tesorero, Vicedecano y Vicesecretario los que le sigan en antigüedad.

Artículo 29. Mandato, cese, sustitución.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno se eligen por sufragio universal libre, directo y secreto, con arreglo al procedimiento establecido en el Título IV de los presentes Estatutos.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por terminación de su mandato, por renuncia, incapacidad, fallecimiento, por incompatibilidad sobrevenida, o por moción de censura.

3. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno es de cuatro años. Quienes hayan resultado Electos para un mandato completo de cuatro años no podrán presentar su candidatura hasta transcurridos doce años desde la presentación que dio lugar a su elección.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 30, cuando se produzca el cese de cualquier miembro de la Junta de Gobierno antes de la finalización del mandato, se estará al siguiente régimen de sustituciones, hasta el final del mandato estatutario de la Junta:

- a) En caso de cese del Decano, el Vicedecano pasará a ser Decano.
- b) En caso de cese del Secretario, el Vicesecretario pasará a ser Secretario.

c) El resto de los miembros de la Junta de Gobierno serán relevados por el vocal que designe la propia Junta de Gobierno entre sus miembros o entre quienes estuvieran incluidos, como sustitutos, en la candidatura ganadora de las últimas elecciones. Agotados los sustitutos, no se cubrirán nuevas vacantes, estando a lo dispuesto en el punto 5º de este artículo.

En caso de acceder un nuevo miembro a la Junta de Gobierno conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el período en que desempeñe el cargo no será tenido en cuenta a efectos de la reelección salvo que la sustitución se hubiera producido en el primer año de mandato.

Si la vacante del Decano se produjera durante el primer año de mandato, el Vicedecano entrará en funciones de Decano hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Representantes que se produzca después de la vacante, en la que someterá su designación para el resto del mandato al voto favorable de dicha Junta. De no obtenerlo se celebrarán elecciones a Junta de Gobierno en plazo no superior a cuatro meses, que computará como el mismo mandato a efectos de duración e incompatibilidades.

5. La Junta de Gobierno se disolverá y será sustituida por la Junta de Edad, que deberá convocar de inmediato elecciones para la renovación total de la Junta de Gobierno, que se celebrarán en un plazo no superior a cuatro meses, en los siguientes supuestos:

- a) Si quedaran vacantes ambos cargos, Decano y Vicedecano.
- b) Si la Junta quedara reducida a menos de seis miembros.
- c) Si la Junta no llegara a acuerdo para cubrir las vacantes del Vicedecano, Vicesecretario o Tesorero, de conformidad con el apartado anterior, en el plazo de un mes desde que se produzca.

En este caso, se iniciará de nuevo el cómputo del mandato que se extenderá hasta el mes de mayo en que se celebre la segunda renovación estatutaria de la Junta de Representantes tras su elección.

TÍTULO IV- RÉGIMEN DE ELECCIONES, SORTEOS Y REFERENDOS

CAPÍTULO I- DE LAS ELECCIONES A JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 46. Renovación de cargos.

Para la renovación de cargos de Junta de Gobierno, cuando corresponda, se celebrarán elecciones en la sede colegial en un día de la segunda quincena de mayo, realizándose la votación de diez (10) de la mañana a ocho (8) de la tarde, hora en que comenzará el escrutinio.

Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Todo el proceso electoral será llevado a cabo por la Mesa Electoral.

Artículo 47. Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los colegiados que no estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos por sanción disciplinaria firme sin prescribir, ni incapacitados o inhabilitados legalmente para el ejercicio de la profesión. El derecho de sufragio podrá ejercerse por correspondencia en las condiciones establecidas en estos Estatutos. No se admitirá el voto por delegación.

2. Son elegibles todos los colegiados que estén en pleno uso de sus derechos colegiales, estén incluidos en una candidatura y en los que no concurra alguna de las siguientes causas de incompatibilidad:

- a) Ostentar un cargo político o alto cargo de la Administración de libre designación publicado en el "Boletín Oficial" de cualquier Administración Pública o encontrarse como funcionario en situación de Servicios Especiales.
- b) Pertener a los órganos de gobierno de los partidos políticos.
- c) Pertener a Consejos de Administración de entidades bancarias o financieras.
- d) Estar sujeto al régimen de limitación de candidatura establecido en el artículo 29.3 de los Estatutos.
- e) Ser empleados por cuenta ajena del COAM.

La incompatibilidad referida en los párrafos a), b), y c) anteriores quedará sin efecto si el candidato se compromete a renunciar a dichos cargos caso de ser elegido.

3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en una misma convocatoria. No podrá ostentarse simultáneamente más de un cargo.

4. Quienes hubieran cesado, a consecuencia de una moción de censura, no podrán presentar su candidatura, en las elecciones para cubrir sus vacantes, ni en las elecciones a Junta de Gobierno que se celebren dentro de los ocho años siguientes al de su cese.

Artículo 48. Censo Electoral.

1. El Censo Electoral será expuesto en el Tablón de Anuncios del Colegio junto con la convocatoria de la elección. Las reclamaciones, en su caso, serán interpuestas dentro de los quince días siguientes a la exposición del censo y serán resueltas dentro de los cinco días siguientes por el Presidente de la Mesa Electoral, siendo publicadas con carácter inmediato en el Tablón de Anuncios del Colegio.

2. Para facilitar la votación y escrutinio, podrán establecerse tantas Secciones en el Censo Electoral como grupos de dos mil colegiados o fracciones.

Artículo 49. Convocatoria.

1. La Junta de Gobierno convocará elecciones en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.

2. La convocatoria se notificará a todos los colegiados con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la votación. La notificación incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a) El nombre del Presidente y del Secretario de la Mesa Electoral.
- b) El tiempo durante el cual podrán los interesados consultar el Censo Electoral y solicitar rectificaciones del mismo.
- c) La fecha límite para la presentación de candidaturas y los requisitos que deben reunirse para ello.
- d) La fecha de proclamación de candidaturas.
- e) La fecha prevista para la votación, el modo de practicarla, y los horarios para el ejercicio de voto personal.
- f) Las explicaciones necesarias para el ejercicio, en su caso, del voto por correspondencia.

Artículo 50. Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará presidida por el Presidente de la Comisión de Recursos, siendo suplente aquel miembro de la Comisión de Recursos que le siga en edad. Actuará como Secretario de la Mesa Electoral el que lo sea de la Comisión de Recursos.

2. La Mesa Electoral estará compuesta también por tantos Secretarios Escrutadores como Secciones se hayan establecido en el censo, y sus respectivos suplentes, quienes serán designados, de entre los que pertenezcan o hubieran pertenecido a la Comisión de Recursos, o, en su defecto, de Deontología por el Presidente de la Mesa Electoral una vez proclamadas las candidaturas. Asimismo, y a partir de dicho acto de proclamación, se incorporarán con voz pero sin voto a la Mesa Electoral, los Interventores propuestos por cada una de las candidaturas proclamadas, si los hubiere.

3. El Presidente de la Mesa Electoral tendrá plena autonomía funcional, y se relacionará con el Colegio en lo referente al proceso electoral, a través del Decano.

4. Las funciones del Presidente de la Mesa Electoral son las siguientes:

- Designar a los Secretarios Escrutadores y sus respectivos suplentes.
- Aceptar a los Interventores propuestos por las candidaturas.
- Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al proceso de Elecciones abierto hasta su término.
- Proclamar los candidatos que libremente se presenten y que reúnan los requisitos exigibles.

- Custodiar el Censo Electoral, expidiendo las etiquetas que acrediten el alta en el Censo Electoral.
- Recibir las solicitudes de los colegiados para ejercer el voto por correo, inscribiendo en un Registro especial las mismas.
- Verificar, conjuntamente con los Secretarios Escrutadores y los Interventores, los votos por correo previamente a su introducción en las urnas en el día de la votación.
- Ordenar y controlar el escrutinio auxiliado por los Secretarios Escrutadores.
- Conformar las Actas levantada por el Secretario de la Mesa.
- Formalizar la toma de posesión de la candidatura electa en acto público.

5. Es función del Secretario de la Mesa Electoral levantar Acta del resultado electoral, así como de las incidencias que se hayan producido durante todo el proceso.

6. Son funciones de la Mesa Electoral resolver las reclamaciones que se formulen en relación con el desarrollo del proceso electoral y proclamar la candidatura electa.

7. Los miembros de la Mesa Electoral no podrán ser candidatos en las elecciones cuyo proceso dirijan. Tampoco podrán ser avalistas o Interventores de las candidaturas que se presenten.

Artículo 51. Candidaturas: presentación y proclamación.

1. Las candidaturas se presentarán formando listas cerradas, ordenadas y completas. Deberán presentarse firmadas, constanding el número de colegiación y el nombre y apellidos del firmante mecanografiado o con "letra de palo" y cargo al que concurren de los establecidos en el artículo 28, e ir avaladas, como mínimo, por la firma de veinte colegiados inscritos en el Censo Electoral distintos a los candidatos. Asimismo, deberá presentarse escrito de aceptación de los cargos suscrito por todos y cada uno de los miembros de la candidatura.

Las candidaturas deberán incluir en su lista 3 suplentes a efectos de lo previsto en el artículo 29.4, que no pasarán a ser miembros natos de la Junta de Representantes, salvo que accedan a la Junta de Gobierno, según se establece en el régimen de sustituciones.

Los candidatos a la Junta de Gobierno, incluidos los tres suplentes, podrán o no ser candidatos a la Junta de Representantes.

2. Las candidaturas podrán ir acompañadas de programa electoral. La no presentación de programa electoral no anula la candidatura, pero impide su difusión por los medios del Colegio.

3. Las candidaturas podrán proponer, de entre los electores tantos Interventores como Secciones del Censo Electoral. Si no los propusieran al presentar las candidaturas, se entenderá que renuncian a tal derecho.

4. Las candidaturas se presentarán en el Registro General del Colegio, mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Electoral firmado por el candidato que la encabece, detallando la documentación aportada relativa a los avales, programa e interventores que no podrá ser ampliada con posterioridad, como mínimo treinta días antes de la celebración de la elección.

5. A los efectos de proclamación de candidaturas, son causas invalidantes no subsanables:

a) Que el número de candidatos de la lista no coincida con el de miembros de la Junta de Gobierno y sus tres suplentes, o no se señale el cargo al que concurre cada uno de ellos, o éstos no coincidan con los estatutarios.

b) Que cualquiera de los miembros de la candidatura no se encuentre incluido en el Censo Electoral, o no hubiera presentado escrito de aceptación del cargo.

c) Que cualquiera de los miembros de la candidatura se encuentre afectado por alguna de las causas de incompatibilidad contempladas en el artículo 47 de los presentes Estatutos.

d) Insuficiencia de avales.

6. Apreciada cualquier otra irregularidad en las candidaturas presentadas, se pondrá de manifiesto a los interesados por un plazo de subsanación no superior a dos días. El Presidente de la Mesa Electoral procederá a la proclamación de las candidaturas que reúnan los requisitos exigibles en acto público en la sede colegial, al día siguiente al de la finalización del plazo, en su caso, otorgado para subsanar.

Artículo 52. Publicación de candidaturas y programas electorales.

1. El Colegio procederá a publicar las candidaturas, sus avalistas, los Interventores, si los hubiere, y los programas electorales que se presenten.

2. Para proceder a la publicación de los programas será necesario que su extensión y formato se ajuste a lo que se establezca al respecto en cada proceso electoral, de tal forma que puedan imprimirse directamente con los medios del Colegio.

Artículo 53. Voto por correo.

1. La emisión del voto por correo tiene por finalidad facilitar al máximo el ejercicio del derecho de sufragio a todos los colegiados que se encuentren inscritos en el Censo Electoral; y en ningún caso la delegación del mismo.

2. Podrá solicitarse por correo la documentación electoral mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, firmado en original, con indicación de su número de colegiado, solicitando el envío de la documentación necesaria a tal efecto. El mismo deberá tener entrada en el Registro del COAM tras la proclamación de candidatos y, al menos, veinte (20) días antes de la celebración de la elección. Una vez efectuadas las oportunas comprobaciones en el Censo Electoral, el COAM remitirá la documentación electoral correspondiente a que se hace referencia más adelante. También se podrá solicitar la documentación electoral personalmente en el COAM, en idéntico plazo, previa acreditación de la condición de colegiado. Una

vez comprobado que el solicitante está incluido en el Censo Electoral, se le hará entrega de la documentación correspondiente que más adelante se indica.

3. A este efecto, de tales solicitudes recibidas se llevará Registro especial, haciéndose constar en el mismo la fecha y el número de registro de entrada del documento; bajo la supervisión del Presidente de la Mesa Electoral, responsable de la custodia del citado Registro.

4. La documentación electoral para la emisión del voto por correo será la siguiente:

- Papeletas de todas las candidaturas proclamadas.
- Un sobre grande. Dirigido al Notario que en cada elección se designe por la Junta de Gobierno en el acto de la convocatoria de las elecciones, expresando que contiene documentación relativa a las elecciones de que se trate, en el que figurará el número de inscripción de la solicitud de voto por correo en el Registro especial. El arquitecto deberá firmar la etiqueta acreditativa de su condición de elector, en la que consta su nombre y su número de colegiado y que figurará en el reverso del sobre.
- Un sobre pequeño en el que el colegiado introducirá la candidatura elegida y en el que únicamente constará la leyenda de las Elecciones de que se trate.

5. El votante remitirá al notario designado el sobre grande, el cual contendrá el sobre pequeño y una fotocopia por las dos caras de su D.N.I. firmada.

6. Si la remisión se hiciera a través de un servicio postal, la entrega al mismo deberá efectuarse con la antelación que asegure la recepción por el Notario dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

7. Alternativamente, el sobre grande podrá ser depositado por el votante ante el Notario antes de las 15,00 horas del día de las Elecciones, el cual levantará Acta de recepción, en la que se hará constar la personalidad y el número de inscripción del votante en el Registro Especial. Serán de cuenta del votante los gastos del Acta de recepción. El Notario custodiará los sobres con los votos emitidos por correo y las Actas de Recepción de votos hasta su entrega personal al Presidente de la Mesa Electoral, de forma que obren en poder de este último antes de las 17,00 horas del día de las Elecciones.

Artículo 53 Bis. Voto por medios telemáticos

1 La Junta de Gobierno implementará el voto telemático y fomentará su uso con el fin de facilitar la participación de los colegiados en los procesos electorales. Su régimen, que se regulará por lo que determina este artículo, tendrá que garantizar, en todo caso, que el voto sea único y secreto, que quede acreditada la identidad y la condición de colegiado de la persona emisora y la inalterabilidad del contenido del mensaje, ajustándose en todo caso a los Estatutos Generales del Consejo Superior de los Arquitectos de España y legislación aplicable.

2. Los votos se enviarán codificados y encriptados desde el ordenador del colegiado y quedarán depositados en un archivo electrónico que estará situado en un centro de datos especialmente protegido y custodiado. La información relativa a su voto estará encriptada con la clave de acceso suministrada al colegiado.

3. El voto emitido por medios telemáticos solo podrá ser emitido una vez, pudiéndose modificar solamente por el voto presencial.

4. El sistema informático garantizará que haya una papeleta electrónica por cada candidatura.

5. La votación por medios electrónicos se podrá realizar durante el mismo periodo que la votación por correo o personal, o hasta el día anterior, según se defina en las elecciones correspondientes. Acabado el periodo de votación, se procederá al escrutinio de los votos emitidos, que se contabilizarán junto con los votos emitidos personalmente y por correo.

6. La Mesa electoral ejercerá las funciones siguientes:

a) Custodiar los identificadores y las claves de acceso y de desbloqueo del archivo electrónico.

b) Velar por el desarrollo correcto de la votación telemática.

c) Desbloquear el archivo electrónico y emitir la relación de los/as colegiados/as que hayan emitido su voto por este medio electrónico.

d) Custodiará la información recibida por medios telemáticos, autorizando únicamente su desbloqueo en el momento de la apertura de urnas del voto presencial, garantizando de ese modo el secreto del voto.

e) Realizar el escrutinio de los votos electrónicos.

7. En la sede del Colegio, y bajo la supervisión de la mesa electoral correspondiente, se podrán instalar terminales para poder hacer efectivo el voto telemático.

Artículo 54. Votación y escrutinio

1. Los colegiados podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación. Asimismo, podrán emitir su voto vía telemática o por correo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Los electores darán su voto a una única candidatura. Serán nulos los sufragios emitidos en modelo distinto del oficial, o cuando se contengan en el sobre de votación papeletas de más de una candidatura. Cuando en el sobre se contenga más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto a favor de ésta. También serán nulas las papeletas con tachaduras.

3. A disposición de los electores habrá en todo momento papeletas impresas con los nombres integrantes de cada una de las candidaturas y sobres de votación para contener las mismas.

4. El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente vía telemática o por correo. Asimismo, el voto telemático prevalecerá sobre el voto por correo.

5. La votación se iniciará a la hora señalada, comprobándose por los Secretarios Escrutadores auxiliados por los Interventores, si los hubiere, el derecho del votante a participar en la votación, e inscribiéndolo en las listas numeradas que se lleven al efecto. El votante entregará al Secretario la papeleta de votación

contenida en el sobre facilitado a este respecto, y éste la introducirá dentro de la urna.

6. Concluida la votación personal, se procederá a la verificación de los votos emitidos vía telemática o por correo y a la introducción en la urna de los votos emitidos por correo que cumplan los requisitos exigidos, conforme al siguiente procedimiento:

- En primer lugar, se comprobará por el remite del sobre grande que el remitente no ha votado personalmente y, en el caso de voto por correo, que se encuentra inscrita su solicitud en el Registro Especial de Votantes por Correo, con el número de inscripción correspondiente. En caso de haber votado personalmente o de no figurar en el Registro Especial como solicitante de la documentación de voto por correo o de que el sobre no contenga remite o no esté firmado por el elector, no se abrirá el sobre y se procederá a formar un legajo con todos los sobres que reúnan idénticas circunstancias, debidamente identificados, que se conservará por el órgano competente del Colegio hasta que transcurran los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.

- A continuación se procederá a abrir el sobre grande siempre que se hayan cumplido los requisitos del punto anterior y se comprobará que dentro del mismo figura la fotocopia del D.N.I. del elector por las dos caras y firmada, y el sobre pequeño. Si concurren los aludidos requisitos, se procederá a introducir en la urna el sobre pequeño. En caso de que no concurren, se formará con la documentación desestimada un legajo que se conservará del modo y por el tiempo que se indica en el párrafo anterior.

7. Concluidas las operaciones indicadas en los párrafos anteriores, se procederá al escrutinio, bajo la supervisión del presidente de la Mesa Electoral. Los Interventores de las candidaturas proclamadas podrán participar en la comprobación de la votación personal, la verificación del voto por correo y el escrutinio.

Artículo 55. Actas de las Elecciones.

Una vez concluido el escrutinio se proclamará el resultado por la Mesa Electoral, levantándose Acta expresiva del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la Mesa e Interventores de las candidaturas, y la resolución adoptada por la Mesa al respecto, número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco, y el resultado final de la elección para cada uno de los candidatos. Las papeletas de votación se conservarán hasta la firmeza de los resultados electorales.

Artículo 56. Proclamación de miembros de la Junta de Gobierno.

1. En caso de renovación total de la Junta de Gobierno, serán proclamados los candidatos pertenecientes a la lista más votada. Los casos de empate se decidirán por nueva votación limitada a las candidaturas empatadas.

2. Cuando algún candidato fuese miembro de la Junta de Representantes, su proclamación como miembro de la Junta de Gobierno determinará su cese como miembro electo de la primera, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 61.3.

Artículo 57. Toma de Posesión.

1. Dentro de los veinte días siguientes al de la elección, la Junta saliente dará posesión a los candidatos elegidos, cesando entonces los miembros de la Junta anterior.

2. En el supuesto previsto en el artículo 29.6, el Consejo Superior dará posesión a la Junta de Edad.

Artículo 58. Derecho supletorio.

En lo no previsto en estos estatutos, los procesos electorales del COAM se regirán por los principios y normas reguladoras del régimen electoral general y por las instrucciones que, en interpretación o aplicación de dicho régimen, dicte la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II- DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

Artículo 59. Régimen común.

1. El régimen de las elecciones a Representantes miembros de la Junta de Representantes del COAM o de la Asamblea del Consejo Superior, en su caso, se regirá por lo dispuesto en el capítulo anterior, salvo en las excepciones establecidas en los artículos siguientes de este capítulo.

2. Las convocatorias y la celebración de elecciones a representantes tendrán lugar en el año de renovación estatutaria de la Junta de Gobierno y, consecutivamente, dos años después.

Artículo 60. Candidaturas y proclamación de candidaturas.

1. Las candidaturas para la elección de Representantes se presentarán formando listas de candidatos cerradas que podrán ser completas, es decir, con un número de candidatos igual al de miembros de la Junta o incompletas incorporando incluso un único candidato. Deberán estar avaladas como mínimo por la firma de veinte colegiados inscritos en el Censo Electoral, pudiendo ser éstos los propios candidatos; y podrán ir acompañadas de una breve reseña de las líneas básicas de actuación que cada grupo quiera promover.

2. Cuando en una candidatura figurase algún miembro no incluido en el Censo Electoral o fuera incompatible por ser empleado por cuenta ajena del Colegio, o por estar inhabilitado o suspendido para el ejercicio de la profesión por resolución judicial o deontológica firme, la candidatura no quedará invalidada pero será depurada excluyendo a los citados miembros.

3. Cuando el número de candidatos presentados en el conjunto de las listas fuera inferior al número mínimo de Representantes Electos exigido por el Artículo 24, se acordará no haber lugar a la continuación del proceso electoral, estando obligada la Junta de Gobierno a proceder a una nueva convocatoria en el plazo máximo de tres meses. En este caso la duración del mandato se extenderá hasta el mes de mayo comprendido dentro del segundo año desde su proclamación.

Artículo 61. Proclamación de Representantes.

1. Los Representantes se proclamarán entre los candidatos de las distintas listas siguiendo los criterios de la Regla d'Hont regulada en la legislación electoral general.

2. A estos efectos, se asignará a cada candidato de las distintas listas un número equivalente al cociente de dividir el número de votos obtenidos por su candidatura por el número de orden que ocupa en su lista. Ordenado el conjunto de los candidatos de las distintas listas por orden decreciente de los referidos cocientes, resultarán proclamados los que ocupen los primeros puestos hasta completar el número máximo de Representantes establecido.

3. En caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación sobrevenida de un Representante, le sustituirá el primero de su lista de candidatura que no hubiese resultado electo, pero si no figurasen más se mantendrá la vacante hasta la siguiente elección.

REGLAMENTO DE MEDIOS ELECTORALES DEL COAM

(APROBADO EN LA JUNTA DE REPRESENTANTES ORDINARIA DE 19-12-2006)

Preámbulo	13
Artículo 1.- Comité De Candidaturas	13
Artículo 2.- Medios colegiales.	14
Artículo 3.- Espacios de Reunión.....	14
Artículo 4.- Difusión de las Candidaturas	14
Artículo 5.- Comunicación con los Colegiados	14
Artículo 6.- Debates Electorales.....	15
Artículo 7.- Acceso al Censo Electoral.....	15
Artículo 8.- Resolución de Conflictos	15

Preámbulo

Los vigentes Estatutos del COAM, recogen en su Artículo 26.5 literalmente lo siguiente:

5. Los Representantes podrán utilizar los medios de comunicación colegiales, con objeto de informar a los representados de aquellas cuestiones que estimen de interés relacionadas con la actividad colegial, en la forma que se determine reglamentariamente.

Dichos medios y sus normas de utilización ya han sido recogidos en el Reglamento de Representantes del COAM; no obstante la utilización de esos mismos medios por parte de los candidatos a Representantes, en periodos especialmente sensibles como son los procesos electorales, deben ser objeto de regulación.

Los candidatos a Representantes a través de las diferentes candidaturas deben saber a priori de que medios disponen y a que conjunto de normas deben sujetarse. En cualquier caso, es el Comité de Candidaturas, que se constituye al efecto, quien tiene la competencia para modificar estos medios o sus normas de utilización por acuerdo unánime de los candidatos Cabezas de Lista que forman parte del mismo.

La Junta de Gobierno representada por el Decano que actúa como Presidente del Comité de Candidaturas y de su Secretario, que actúa como Secretario de la misma, se limitará a informar a los Cabezas de Lista si los nuevos medios que proponen utilizar pueden ser facilitados por la estructura colegial de manera razonable, tanto en su forma como en su repercusión económica, quedando en todo caso sus decisiones sometidas a los acuerdos de la Mesa Electoral.

Parece razonable extender el mismo sistema a las elecciones a Junta de Gobierno, especialmente, porque su carácter de órgano de dirección y administración del Colegio, definido en el artículo 28 de los Estatutos, requiere la necesaria igualdad de oportunidades y seguridad de comunicación fluida con los colegiados en todo el proceso.

Artículo 1.- Comité De Candidaturas

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 50º y siguientes del Título IV de los Estatutos y de las funciones atribuidas a la Mesa Electoral y su Presidente, se constituirá, en cada convocatoria electoral, un único Comité de Candidaturas, presidido por el Decano del COAM y compuesto por los Cabezas de Lista de cada

Candidatura, que no renuncien expresamente a formar parte del mismo, actuando como Secretario el del COAM.

Cuando en la misma convocatoria coincidan elecciones a Junta de Gobierno y Representantes, el Comité estará integrado por las Cabezas de Lista de las candidaturas a cada elección.

El Comité de Candidatos se constituye, buscando siempre un máximo consenso, para resolver las cuestiones referentes a la difusión y medios asignados a las Candidaturas.

El Presidente y el Secretario tendrán, en cualquier caso, voz pero no voto, salvo que encabecen alguna de las Candidaturas. El Presidente resolverá los casos de empate en las votaciones.

La constitución del Comité de Candidaturas tendrá lugar en el mismo acto de proclamación de las candidaturas, y quedará disuelto al dar comienzo la votación.

Artículo 2.- Medios colegiales.

Los medios que el COAM, dentro de sus posibilidades, pondrá a disposición de las candidaturas presentadas a las elecciones a Representantes o a Junta de Gobierno se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes, pudiendo ser modificados, en reunión del Comité convocada al efecto, por unanimidad de los cabezas de lista miembros del Comité que asistan a la sesión.

Artículo 3.- Espacios de Reunión

El COAM garantizará durante el periodo electoral a las distintas candidaturas de Representantes y/o Junta de Gobierno el uso de los espacios necesarios para celebrar reuniones en las dependencias colegiales, de acuerdo con la disponibilidad de las mismas, y siempre que se formulen las peticiones con una antelación de diez días naturales a su celebración. El COAM responderá a la solicitud en el plazo máximo de 48 horas.

Artículo 4.- Difusión de las Candidaturas

El Colegio procederá a publicar las candidaturas, sus avalistas, los interventores si los hubiere y los programas electorales que se presenten, según establece el Artículo 52 de los Estatutos del COAM.

Para proceder a la publicación de los programas será necesario que su extensión y formato se ajusten a lo que se establezca al respecto en cada proceso electoral, según propuesta de la Junta de Gobierno, aprobada por acuerdo de mayoría de asistentes a la sesión del Comité de Candidaturas, resolviéndose cualquier discrepancia por el Presidente de la Mesa Electoral.

La difusión incluirá la inserción en la página Web del COAM de un apartado para cada candidatura, dentro de la zona destinada a las elecciones, donde aparecerá también un vínculo con la Web de cada candidatura que lo solicite.

Artículo 5.- Comunicación con los Colegiados

Las distintas Candidaturas de Representantes y/o Junta de Gobierno podrán comunicarse con los colegiados a través de los medios colegiales, de la manera siguiente:

1.- A través de la circular colegial, con periodicidad quincenal limitando su contenido a un DIN A-4 por una sola cara por Candidatura.

2.- A través de los correos electrónicos remitidos a todos los colegiados con la periodicidad anterior.

En cualquier caso, los medios de comunicación dependerán de la forma habitual de difusión del COAM, pudiendo ser modificada la enumeración anterior por acuerdo de la mayoría de los Cabezas de lista de cada candidatura, asistentes al Comité. Las comunicaciones se insertarán también en la página Web del COAM, en el apartado creado para cada candidatura.

Artículo 6.- Debates Electorales

El COAM garantizará la organización de, al menos, un debate electoral en cada convocatoria, a celebrar en el Salón de Actos de la sede del COAM o en un local lo suficientemente amplio que permita la asistencia de los colegiados interesados.

Al debate serán invitadas, en igualdad de condiciones, todas las candidaturas proclamadas cuyo orden de intervención se determinará por sorteo, debiendo anunciarse con la suficiente antelación para que la difusión llegue a todos los colegiados.

La inasistencia al debate o la negativa a participar de alguna candidatura no impedirá la realización del debate con la presencia de las restantes.

Artículo 7.- Acceso al Censo Electoral

Los Cabezas de Lista de cada candidatura podrán obtener en el acto de proclamación de candidaturas una copia del censo en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en el régimen electoral de los Estatutos.

El censo contendrá los siguientes datos:

Apellidos y nombre
Número de colegiación
Domicilio profesional
Teléfono profesional
Dirección electrónica profesional

La utilización de esta información está sometida al régimen de limitaciones y responsabilidades establecida por la Ley.

Artículo 8.- Resolución de Conflictos

La Mesa Electoral, en el ejercicio de sus funciones, establecidas en el Artículo 50 de los Estatutos del COAM, resolverá cualquier consulta o reclamación que se plantee durante el proceso electoral.